

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARIÑENA y SANTA MARIA, Plaza de la Libertad, casas nuevas: á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán a la Redacción establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 555.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de P. y S. P. procederán á la captura de Francisco Miguel, vecino que se dice ser del pueblo de Urtique en la provincia de Orense, cuyas señas se estampan á continuación, y caso de ser habido, lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de 1.^a instancia del partido de Sahagun. —Burgos 18 de Noviembre de 1851. —Francisco del Busto.

Señas que se citan.

Estatura, cinco pies y una pulgada, pelo rojo, cejas al pelo, color bueno, oficio tachuelero, viste pantalon y chaleco de pana rayada, chaqueta de paño, faja de estambre azul, zapatos blancos y bastos, sombrero calañés con ala ancha.

Otra núm. 554.

Administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Burgos.

Para dar cumplimiento á lo que dispone el párrafo 2.^o art. 18 de la instrucción de 8 de junio de 1847, ha acordado esta administracion prevenir á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la provincia, que á la vez que ingresen en las arcas del Tesoro de esta Capital y la del partido de Aranda de Duero el importe del 4.^o trimestre de las contribuciones territorial é industrial presenten el recibo que el depositario municipal debe darles de las cantidades que en todo el año haya percibido procedentes de los recargos de interés comun impuestos sobre aquellas contribuciones.

Para que esta operacion se verifique con exactitud, se advierte que la cantidad que deben representar los recibos de territorial es la que los mismos pueblos han compren-

dido en el repartimiento que tienen aprobado bajo la dominacion de gastos municipales.

El recibo de los mismos gastos impuestos sobre la contribucion industrial se pondrán por separado y en él debe figurar la cantidad que haya de diferencia entre el 10 p^o de provinciales que satisface en metálico y el importe de lo fijado á cada pueblo de la casilla de gastos de interés comun.

Cada uno de estos documentos se estenderá en medio pliego de papel comun y no en octavas ni en cuartillas, como sucede frecuentemente arreglándose á las fórmulas del siguiente modelo. Burgos 12 de octubre de 1851. Eugenio Maria Perez

Distrito municipal de _____ Año de 1851.

He recibido del recaudador de las contribuciones directas de este distrito la cantidad de _____ rs. importe del recargo impuesto sobre las contribuciones (territorial ó subsidio, la que sea) de este año con destino á cubrir el déficit del presupuesto municipal del mismo distrito. Y para los efectos que expresa el art. 18 de la Real instrucción 8 de Junio de 1847, firmo el presente en _____ á _____ de _____ de 1851.

Son _____ rs. _____ mrs. El Depositario municipal.

Aquí el sello del Ayuntamiento. V.^oB.^o El Alcalde.

OTRO.

Debiendo formalizarse la entrada y salida en las cajas del Tesoro del premio de recaudacion impuesto en el corriente año sobre la contribucion territorial, cuyo importe ha quedado en poder de los recaudadores, se previene á los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia, que cuando se presenten á ingresar en la Tesoreria de la Capital y Aranda la cuota del cuarto trimestre ya vencida lo hagan del recibo del mismo recaudador en que justifique haber percibido dicho premio de cobranza.

El recibo se estenderá en medio pliego de papel comun, arreglándose al modelo inserto á continuación. Burgos 12 de noviembre de 1851. —Eugenio Maria Perez.

Distrito municipal de

Año de 1851.

Como recaudador de las contribuciones directas de este distrito, declaro haber percibido de mi misma mano la cantidad de rs. mrs. de vellon que me pertenecen por la recaudacion y entrega en las cajas del Tesoro de rs. que era el cupo y recargos señalados al mismo en el año actual por la contribucion de bienes inmuebles al respecto del 4 p^o (ó lo que sea) señalado por el ayuntamiento. Y para los efectos que espresa el art. 18 de la Real orden de 3 de setiembre de 1847, firmo este en á de de 1851.

Son rs. mrs.
V.º B.º

El depositario
municipal.

Aquí al sello El Alcalde.
del ayuntamiento.

Otra núm. 355.

En la Gaceta de Madrid número 6307 se halla inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DEL REINO.

Direccion general de Administracion.
Quintas.— Real orden.

Por el Ministerio de Estado se ha manifestado al de mi cargo que para evitar las muchas reclamaciones que se suscitan por los representantes de otras naciones con motivo de la declaracion de soldados de los súbditos extranjeros, seria muy conveniente se reencargase á los Gobernadores de las provincias del Reyno la observancia de las reglas que respecto á este particular establece el dictámen emitido por las secciones de Estado, Comercio, Marina y Guerra del Consejo Real en 31 de Agosto de 1846, que fue aprobado por S. M. en 26 de Mayo de 1849. En su consecuencia, la Reina ha tenido á bien mandar que los Gobernadores de las provincias, los Consejos provinciales y los Ayuntamientos, al examinar las exenciones que se propongan para librarse del servicio de las armas en concepto de súbditos extranjeros, se atengan estrictamente á las reglas que marca dicho dictámen, el cual se inserta á continuacion con el objeto expresado.

Madrid 14 de octubre de 1851. — Bertran de Lis.

Dictámen de las secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra aprobado por S. M. en Real orden de 26 de Mayo de 1849

Consejo Real. — Secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra. — Seccion del 16 de Setiembre de 1846. — Aprobado. — En la misma fecha se trasladó al Ministerio de la Guerra. En 21 de idem se remitió. — N.º 797. — 798. Las dos secciones reunidas, de Estado Marina y Comercio y la de Guerra han examinado detenidamente y con escrupulosa atencion los expedientes que para el oportuno informe se remitiéron por el Sr. Minis-

tro de la Guerra con Reales órdenes de 12 y 14 de Junio último, relativas á la exencion del servicio militar de varios sugetos que la pretenden en concepto de súbditos franceses.

Da lugar á la formacion del primero de estos expedientes la reclamacion del Cónsul de Francia en Santander, dirigida en 6 de Abril de 1841 al Jefe político de dicha provincia, por haber sido incluido en la quinta de aquella época *Nicolas Govillard*; reclamacion á la que en 30 del mismo mes y año se siguió tra de igual naturaleza y procedencia á favor de *Manuel Rovinot*, viniendo ambas á parar apoyadas por la embajada francesa á manos del Gobierno de S. M. para la definitiva resolucian.

Consultada á su tiempo la Diputacion provincial de Santander, y por esta los Ayuntamientos de los pueblos en que vecindados se hallan los mencionados sugetos, aparece que *Nicolas Govillard*, nacido en España, es hijo de frances, casado con Espanola: que su padre Luis, tras de muchos años de residencia en Santander, llevaba ya entonces doce de establecimiento fijo en Torrelavega dedicado al oficio de sastre: que participando en todos los aprovechamientos comunes al vecindario, gozaba hasta del derecho electoral, y cosa más notable aun, que comprendidos en las listas de quintos de 1835 y 1839 sus dos hijos mayores, no habi tenido por oportuno solicitar su exclusion.

Respecto de *Manuel Rovinot* resulta que igualmente nació en España, de madre española y padre frances: que venido este de Asturias al distrito de Camargo, hace ocho ó nueve años que reside allí ejerciendo la profesion de ebanista; y bien que no ha tomado parte como su compatriota *Luis Govillard* en los aprovechamientos comunales, ni menos en las elecciones de Concejales y Diputados á Cortes, tampoco reclamó cuando en la quinta de 1836 cupo á otro hijo suyo la suerte de soldado.

Por lo demas, uno y otro, y aun el hijo del último, *Manuel Rovinot*, se hallan inscriptos como súbditos franceses en los registros del Cónsul de Francia en Santander.

En cuanto á *N. Richerand*, otro de los sugetos de quien se hace mérito en la Real orden citada de 12 de Junio de este año, nada se encuentra en el expediente que diga relacion con él fuera de una ligera indicacion sobre hallarse en el mismo caso que los anteriores, y haber dado margen, aunque posteriormente, á las mismas gestiones por parte del Cónsul frances en Santander.

Mas circunstancias todavia y de mayor entidad que en aquellos concurren acaso para conceptuarlos españoles en los dos individuos cuyas reclamaciones por su inclusion en las quintas de 1840 y 1841 sostiene el Cónsul de Francia en Barcel-

lona, con ayuda de la embajada de su nación, y son objeto del segundo expediente remitido á consulta del Consejo. El padre de uno de ellos, de *Pablo Garreta*, según informe dado en 24 de Febrero de 1843 por la Diputación provincial de Gerona al Capitán general de Cataluña, habo de casarse dos veces con española; y no tan solo vivió y residió en España por espacio de 45 años, sino que de empeño el cargo de Alcalde de dicha villa en 1822 y 1831, siendo mas tarde comisionado para examinar las cuentas municipales de 1840.

Y por lo que hace al otro sugeto llamado *Blas Rivas*, del mismo informe resulta que su padre *Pedro Rivas*, casa lo tambien con española y domiciliado desde mas de 28 años en Puerto de la Selva, ha usado en todas ocasiones del derecho de ciudadano español; votando en las juntas parroquiales y electorales, y aprovechándose de las ventajas y utilidades reservadas á solo los vecinos de dicha poblacion, como son en re otras la pesca de atunes y delites con las redes del comun. Tampoco debe pasarse por alto respecto de los dos expresados sugetos la circunstancia de que en ninguna parte consta que ellos ó sus padres se hayan matriculado en alguno de los consulados ó viceconsulados franceses en Cataluña.

Haciéndose finalmente cargo las mencionadas secciones del último de los tres expedientes que tienen á la vista, relativo á la reclamacion establecida en 14 de Enero de 1844 sobre la exencion de la suerte de soldado en la quinta de 1842 por el Cónsul de Francia en Malaga á favor de *Francisco de Pau a Micas*, matriculado ya en calidad de frances en aquel consulado, aunque nacido en España, reclamacion que apoya como todas las demas el Embajador de la misma corte, encuen tran en el informe evacuado sobre el particular por la Diputación provincial de Granada, que dicho Micas es hijo de Juan, súbdito frances, casado con muger española, quien hace mas de 35 años se halla establecido en Ytrabo, con oficio de calderero y hornero, pagando contribuciones extraordinarias y ejerciendo los derechos de ciudadano en las elecciones á Cortes.

Estos son en resumen los hechos que de si arrojan los expedientes cuyo exámen está cometido al Consejo. De ellos sobradamente se deduce que las personas de quienes se trata reunen, y algunas con exceso, las condiciones exigidas, así por la ley recopilada, como por la Constitución de la Monarquía, para honrarse con la calidad de español; y ciertamente las dos secciones no vacilaron en considerar como tales á *Govillard*, *Roviot*, *Garreta*, *Rivas* y *Micas*, conformándose en esta parte con la consulta del Supremo Tribunal de Guerra y Marina; que dirigida en 23 de Julio de 1842 al Regente del Reino, tanto ilustra la materia, si truncamente á las reglas de equi-

dad y justicia hubieran de atenerse. Pero su rigurosa aplicacion en el caso presente no lo con- e- i- ten las doctrinas ni la práctica que en punto al derecho internacional prevalecen tiempo ha en Europa, ni pueden las secciones prescindir enteramente de los tratados con Francia, ni de los principios de justa reciprocidad que allí se observan, ni mucho menos al fin de las declaraciones de las Cortes y del Gobierno de S. M. de los muchos precedentes que una larga costumbre, de acuerdo con no pocas Reales órdenes y disposiciones de fecha reciente, han introducido á favor del fuero de extrangeria en España.

Es una máxima del derecho de gentes, y doctrina generalmente aceptada por los mejores publicistas, que las leyes de una nación no son obligatorias para otra nación, on is obre ito tienen fuerza para mltas coactivamente de la condicion política de sus súbditos. Y forzosamente ha de ser asi en el interés de la independencia de las naciones, mayormente de las débiles respecto de las mas fuertes. So on el *jus belli*, el derecho de conquista ha solid auto lizar á las ult mas para imponer una nacionalidad á los naturales de otro país. De distinta manera no es dable naturalizar á nadie contra su voluntad y la falta de voluntad con nada se puede suplir, ni con el mas largo domicilio, ni aun con el nacimiento. Hablando de los diversos modos de adquirir la uraleza y de los extrangeros domiciliados dice D. José del Olmeda en sus *Elementos de derecho público de paz y de guerra* (1.ª parte, capítulo XVI), que publicaba por los años de 1770 á 1774: «Hoy dos géneros de domicilio, uno natural ó de orí- » gea y es el que nos adquiere el nacimiento, ó » el de nuestros padres, y otro adquirido por » un establecimiento voluntario; pero es de ad- » vertir que un hombre no establece su domici- » lio en alguna parte menos que no haya dado á » entender tacita ó espresamente la intencion de » fijarse allí; y aun esta declaración no le estor- » ba para que en adelante pueda mudar de parecer y trasplantar su domicilio á otro lugar.»

La misma doctrina sigue D. José María de Pando. En sus elementos de derecho internacional (título 2.º, seccion 7.ª, par. LXXXVIII, página 158) se lee: «Para que el privilegio, el domici- » cilio ó la extraccion impongan las obligaciones » propias de la ciudadanía, es necesario el consen- » timiento del individuo.

» El nacimiento por sí solo no excusa tampoco » la necesidad de este consentimiento, cuales- » quiera que sean las disposiciones de la ley civil sobre la materia. «Cítanse aqui estos autores porque sobre hallarse conformes en los principios con los publicistas mas célebres, son Españoles, y por lo tanto no han podido menos de tener presente la legislación española al consignar

sus opiniones, pasando el mismo Olmeda en otro lugar de sus escritos á tratar de las obligaciones á que por las leyes estan sujetos los extranjeros. Dice tambien (I á II p. capítulo 10.): «El extranjero no puede excusarse, *excepto de la milicia* y de los tribunales destinados á sostener los derechos de la nacion, de las cargas publicas.» Y si bien nuestro autor no anda del todo á corde con algunos muy respetables en conceder semejante facultad, no por esto deja de consagrar la costumbre y la práctica establecida en la mayor parte de los Estados europeos y particularmente en los del Norte, donde una legislación mucho menos generosa que la nuestra tiende mas bien á poner trabas á la naturalizacion de los extranjeros, que no á facilitarla y protegerla, huyendo por lo mismo de todo lo que venga á darles ocasion, cuando no derecho de adquirirla, á pretender sus beneficios.

En cuanto á los tratados con la Francia, anteriores á la guerra de la independencia, pueden considerarse hasta cierto punto como caducados, aunque no abolidos.

Propiamente revalidados no lo han sido por el de paz y amistad firmado en Paris á 20 de Julio de 1814, sino en la parte de relaciones comerciales, cabalmente la mas desventajosa para los intereses de España y en la que afortunadamente la legislación moderna de uno y otro país ha tenido que introducir las alteraciones mas graves. No obstante, en la parte de las inmunidades y privilegios civiles siguen todavia en uso aquellos mismos tratados, porque sus estipulaciones se fundan en el derecho público universal, y son las únicas existentes entre ambas Coronas, en que puede estribar la seguridad de las personas y bienes de sus respectivos súbditos. El artículo 14 del tratado de 7 de noviembre de 1733, ó sea del primer pacto de familia, aseguraba á la nacion francesa el trato de la nacion mas favorecida en todo lo que tiene relacion á la navegacion y comercio y á todos los derechos, ventajas y privilegios, de semejante nacion. En el mismo hecho de establecer esta clausula, podia pues la Francia pretender, no solo las exorbitantes concesiones comerciales y políticas hechas á los ingleses por las Reales cédulas de 26 de Junio y 9 de noviembre de 1645, comprendidas en el tratado de 1667, y confirmadas por el de Utrecht de 1713, sino tambien las nada despreciables ventajas y privilegios concedidos á los súbditos del Emperador de Alemania por el tratado de 1.º de mayo de 1825, entre las que terminantemente viene estipulada la escepcion de la milicia á favor de aquellos; pero aun queriendo quitar á los antiguos tratados toda su fuerza legal, la Real cédula no tan antigua, segun parece, de 6 de junio de 1773, concediendo S. M. D. Carlos III el privilegio de exencion del sorteo y servicio militar para el

re emplazo del ejército á los *hijos de extranjero industriosos nacidos en estos reinos*, sin embargo de que se consideran como naturales y vasallos sujetos á las leyes y cargos públicos como sus padres, siendo de primer grado y con tal que vivan aplicados á los oficios de estos, ó que se ocupen verdaderamente en otra industria provechosa al Estado. ¿Cómo fuera posible por otra parte negar á una Potencia amiga y aliada como la Francia lo que se otorgó no há tantos años en favor de los súbditos del Rey de Nápoles por el tratado de 15 de agosto de 1817 y lo que en el interes peculiar de los de la Reina se acaba de pactar en los de fecha tan reciente con las repúblicas hispano-Americanas? Y no se diga acaso que en estos últimos la exencion del servicio militar se refiere únicamente á la condicion de *extranero transeunte*. Harto se sabe que no se hicieron en obsequio de españoles transeuntes, pues de lo contrario no constituiría semejante clausula una prerrogativa; no sería una concesion que no hubiese razon y justicia para exigir de cualquiera nacion del mundo, solo en virtud del derecho de gentes. Ademas, los principios de una justa reciprocidad cuando se observan por una de las partes, fundan igualmente derechos aunque imperfectos á favor de ella, é indudable parece que los súbditos de S. M. disfrutaban en Francia sin contradiccion alguna los beneficios de esta reciprocidad en punto á inmunidades personales y las exenciones de costumbre. Las dos secciones al menos no saben de ningun caso de indebida ó coactiva inclusion de españoles en los alistamientos para el ejército y las fuerzas navales francesas, fuera del que se cita en la Real orden de 18 de Octubre de 1839, circunstancia en la cual por lo mismo debieron parar la atencion.

(Se continuará)

ANUNCIO.

EMPRESA

DE

Diligencias del Norte de España.

Precios de asientos en la temporada de invierno que principia el dia 20 del corriente.

De Burgos á Madrid.

Primera Berlina.....	169 rs.
Segunda Berlina.....	151
Rotonda.....	113
Imperial.....	94

De Burgos á Bayona.

Primera Berlina.....	193
Segunda Berlina.....	172
Rotonda.....	129
Imperial.....	107

NOTA.—Para comodidad de los viajeros ha dispuesto la Empresa reformar los cupés, poniéndoles cristales, quedando abrigados como las demas localidades.